

**NIG:** [REDACTED]

En Madrid, a 29 de abril de 2022.

**Sra. D<sup>a</sup>** [REDACTED], Ilma. Magistrada Titular del **JUZGADO DE LO SOCIAL nº 33 de MADRID** y su partido judicial, vistos los presentes autos de **Seguridad Social nº 97/2022** iniciados por [REDACTED] frente a INSS y TGSS. De los mismos resultan los siguientes

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

## **SENTENCIA Nº 171/22**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Correspondió a este juzgado conocer por turno de reparto de la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a INSS y TGSS en el que se ejercitaba acción de reconocimiento de IPA solicitando, tras exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que a su derecho convino, que hubiera lugar a lo pedido.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda se cita a las partes llevándose a cabo en el día fijado para ello diligencia de identificación y posterior vista oral donde la parte actora se ratifica en su demanda y se opone la contraparte por las razones que exponen, se procede a la práctica de la prueba admitida y trámite de conclusiones tras lo cual queda visto para sentencia.

**TERCERO:** Observadas en la tramitación del procedimiento las prescripciones legales

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Se incoa en septiembre 2021 expediente de IP respecto de [REDACTED]

██████████, cuyos datos personales obran en autos y de profesión ejecutivo de cuentas de agencia de seguros (Certificado de ██████████ de 15-10-2021), que entra en IT el 5-3-2020 con miopía magna, antecedentes de membrana neovascular miopica OD y vitrectomía OD por desprendimiento de retina, IQ catarata en OD en 12/2018, uveitis en OD, glaucoma y catarata en OI con IQ en 2/2021 glaucoma OD con IQ de 6/2021, derivando en informe de síntesis de 21-9-2021 que recoge una agudeza visual con corrección de 0,05 OD y 0,4 OI con amplias limitaciones funcionales y dictamen EVI de 24-8-2021 que no propone IP alguna lo que se ratifica por Resolución fecha salida 21-9-2021 que extingue también la IT. Se presenta reclamación previa que es desestimada.

**SEGUNDO:** De estimar la IPA procede el 100% BR 3.317,11€/m con fecha efectos 25-8-2021 con descuento de salario en activo e ITs.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Distingue el **Art. 194 LGSS, RD Legislativo nº 8/2015 de 30 de octubre** entre las diferentes variantes comprensivas de IP, así: *“1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades, que se apruebe reglamentariamente, en los siguientes grados: a) INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. b) INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. c) INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA. d) GRAN INVALIDEZ. 2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca. A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente (...)”,* precepto (de idéntica redacción a la norma derogada) que no entrará en vigor según **D.T. 26** hasta el desarrollo reglamentario del **apdo 3** fijándose por el momento otra redacción que no obstante no altera lo antedicho pues sólo se procede en realidad a la definición de cada grado conservando una redacción sustancialmente igual a la norma derogada, y así “ 2. *Se entenderá por **profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la***

*incapacidad, que reglamentariamente se determine. 3. Se entenderá por **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma. 4. Se entenderá por **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL** para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. 5. Se entenderá por **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA** para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. 6. Se entenderá por **GRAN INVALIDEZ** la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»*

A nivel de Tribunales es de destacar la **SSTSJ CAM nº 925/2020 de 1-12-2020, Rec nº 554/2020**, “...Viene reiterando esta Sala que, a los efectos de la declaración de **INVALIDEZ PERMANENTE EN EL GRADO DE TOTAL**, debe partirse de los siguientes presupuestos:

A) *La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, cuando las posibilidades terapéuticas se hayan agotado, y en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva merma de la capacidad de ganancia.*

B) *Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.*

C) *La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.*

D) *No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación*

de trabajo futuro".

E) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

Además hemos de tener en cuenta la Guía de Valoración Profesional del INSS que sienta la valoración de los requerimientos profesionales a efectos, precisamente, de facilitar la toma de decisiones en materia de incapacidad, estableciendo cuatro grados de intensidad o exigencia: - Grado 1: baja intensidad o exigencia - Grado 2: moderada intensidad o exigencia - Grado 3: media-alta intensidad o exigencia - Grado 4: muy alta intensidad o exigencia.”,

**SEGUNDO.-** Dicen entre otras la reciente **SSTSJ CAM nº 1098 de 22-12-2021, Rec nº 907/2021** sobre el tema de miopía magna y su relación con la IPA, “Así, la **incapacidad permanente absoluta** viene definida en el marco del art. 137.5 del Texto Refundido de la LGSS, aprobado por RD Legislativo 1/94, de 20 de junio, en relación con el contenido de su art. 134, como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio. Tal ausencia de habilidad se interpreta jurisprudencialmente ( sentencias de la Sala de lo Social del TS de 15-12-1988, 17-3-1989, 13-6-1989 y 23-2-1990, entre otras) como la **pérdida de la aptitud psico-física necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial** y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte. (...) Y aquí hemos de señalar que, según indica la sentencia recurrida, la **SSTS 4-12-2019, Rec nº 2737/2017**, dice: “Que ante el vacío de criterio legal o doctrina indubitada que determine la agudeza visual que pueda ser valorada como cieguera, desde antiguo la jurisprudencia ha venido a cuantificar el déficit, concretando que se asimila a aquella cieguera toda pérdida que lleve a visión inferior a una décima, o que se limite a la práctica percepción de luz o a ver "bultos" o incluso "dedos" (así, las SSTS de 01/04/85 Ar. 1837 ; 19/09/85 Ar. 4329 ; 11/02/86 Ar. 956 ; 22/12/86 Ar. 7557 ; y 12/06/90 Ar. 5064)”, haciendo acreedor al solicitante no ya de una IPA sino de una GI cuando necesite ayuda de terceros, aunque no sea continuada ni se requiera para todos los actos de la vida diaria. Y en el supuesto ahora analizado el actor tiene a fecha de examen una agudeza visual del 0,5 en OD y la posibilidad de ver y contar dedos en OI, lo cual de entrada no alcanza el mínimo de 0,1 exigible para asimilación a cieguera total, pero según

la **Escala de Wecker**, que es el sistema más utilizado en Oftalmología para determinar el grado real incapacitante de una deficiencia visual, con un 0,5 en el ojo más sano e inferior a 0,01 en el otro -ya que el actor sólo puede contar dedos sin que conste nada más-, el porcentaje sería del 48%, que corresponde a una IPT en base a una horquilla de 37-50%, a lo que se añade que el actor padece otras patologías limitantes, recogidas asimismo en los hechos probados, que en su conjunto inciden de forma esencial en el posible desempeño de una actividad laboral reglada, pues no sólo existe un déficit visual muy importante de progresión efectiva, sino una polineuropatía progresiva y un problema cardíaco generante de importante limitación en su vida diaria, lo que con mayor razón trasciende a su capacidad laboral. Todo ello permite afirmar que ha quedado inhabilitado para desplegar cualquier trabajo, por liviano y sencillo que sea, con la eficacia, profesionalidad y constancia que requieren las tareas de cualquier oficio o profesión, implicando el ejercicio de la actividad laboral, además, acudir al centro de trabajo de forma habitual y reglada para desempeñarlo con las condiciones requeridas”

En este caso el actor, ejecutivo de cuentas de agencia de seguros según Certificado de empresa de 10/2021 no alejándose demasiado el INSS de la profesión que cataloga de “directivo de agencia de seguros” que es otro modo de llamarlo si bien el perfil que da la empresa es más exacto, a causa de una serie de patologías descritas ya en los hechos probados tiene un grado de visión de **0,05 en OD y 0,4 en OI** que subsumido en la Escala de Wecker equivale a un **53%** lo que le hace acreedor de entrada y solo ya por la pérdida de visión que tiene de la IPA pedida que inicia con + 50% toda vez que la horquilla de la horquilla para IPT se mueve del 37% al 50%, siendo el INSS en extremo riguroso en su parecer perjudicando su credibilidad clínica -por lo que concierne a este puntual Expediente- ya que ni siquiera alcanza a otorgarle una IPT (no ya una IPP) pese al esencial por objetivo déficit visual que presenta el actor, por lo cual y acorde a la citada Escala procede apreciar la IPA solicitada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

**Que ESTIMANDO la demanda instada por [REDACTED] frente a INSS y TGSS procede declarar la INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA con derecho a la percepción de la correspondiente prestación, en la forma reglamentaria, fijando el 100% BR 3317,11€/m con fecha efectos de 25-8-2021 sin perjuicio de descuentos y revalorizaciones procedentes,**

**condenando a las codemandadas a estar y pasar por esta declaración y al abono de la prestación en los términos indicados.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden anunciar RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante este Juzgado y para la Sala de lo Social TSJ en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2806-0000-00-0097-22 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2806-0000-00-0097-22.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.